

7904

ORDEN de 8 de febrero de 1977 por la que se concede la libertad condicional a 11 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros en sesión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres, de Alcalá de Henares: Francisco Navarrete Mata.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Félix Fernández Reyerros y José Busquier Pastor.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: Ramón Pelayo López Barbón.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jerez de la Frontera: Ralph Wesley Gumm.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérica: Manuel Ibars Cami.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: Francisco Algar López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Rafael Sánchez Blanco.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Anselmo Rodríguez Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santaña: Aurelio Martín Tablado y Jacques Faver.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

7905

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Salvador Vila Delhom contra la calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad de Torrente en mandamiento judicial de cancelación de inscripciones.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Salvador Vila Delhom, en representación del sindicato de la quiebra del comerciante don Pascual Raga Bosque, contra calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad de Torrente en mandamiento judicial de cancelación de inscripciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en los autos de juicio universal de quiebra de don Pascual Raga Bosque, promovido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, don Salvador Vila Delhom, en representación de la sindicatura de la quiebra, interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de 15 de mayo de 1975, en cuyo considerando segundo aparece que el citado comerciante fue declarado en quiebra fraudulenta por sentencia de 6 de noviembre de 1973, señalándose como cómplices de la misma a don Rafael Andrés Hernández y a don Vicente Peris Martínez, habiéndose retrotraído los efectos de la quiebra al 12 de diciembre de 1969; que en el considerando tercero se declara que el nombrado quebrado era propietario de un piso y dos bajos sitos en el pueblo de Chirivella, así como de una finca rústica en el término de Aldaya, adquiridos en documentos privados suscritos como transmitentes por «Viviendas Valencia, Sociedad Anónima», los primeros, y por sus cuñados los señores Lis y Simó, la última, propiedades de las que dispuso por escrituras públicas de 3 y 6 de marzo de 1970, pero haciendo figurar como vendedores a los titulares de la primera transmisión, y como comprador del piso y los bajos de Chirivella a uno de sus declarados judicialmente cómplices, don Vicente Peris Martínez, y como compradora de la finca rústica a la Sociedad «Andrés y Plasa», representada por el otro cómplice, don Rafael Hernández, quien, en escritura de 16 de marzo de 1970, y en nombre de la mencionada Sociedad, hizo constar la declaración de obra nueva de unas edificaciones construidas (inscripción 4.ª), y con posterioridad, y en relación a esta última finca, se segregó, por escritura de 20 de noviembre de 1970, una parte que se vendió a don Enrique Roca Ortega y don Germán Lleó Faura, quienes, en garantía de un préstamo, la hipotecaron a favor del Banco de Crédito Industrial, mientras que el resto de la finca matriz se vendió a doña Justa Manzano y otros, practicándose nuevas inscripciones con ocasión de una nueva venta posterior; que las fechas de otorgamiento de tales escrituras se encuentran incluidas en el periodo de retroacción de la quiebra, y aunque en ellas figuren como transmitentes otras personas, lo son por mandato del verdadero propietario, de forma que tales enajenaciones son nulas conforme a lo preceptuado por el artículo 878 del Código de Comercio, por lo que, accediendo a lo interesado por la sindicatura de la quiebra en recurso de apelación contra providencia

anterior denegatoria del Juzgado de Instrucción que tramita la quiebra, se decreta mandamiento al Registrador de la Propiedad de Torrente a fin de que sean canceladas las inscripciones de dominio causadas por las referidas escrituras; que, en cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia, el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia dictó el mandamiento con fecha 11 de julio de 1975, por el que se solicita la cancelación de las fincas posteriores a la fecha de retroacción de la quiebra;

Resultando que, presentado en el Registro el referido mandamiento judicial, acompañado de certificación del auto de la Sala Segunda de la Audiencia, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente mandamiento por los siguientes defectos: 1.º No es suficiente un auto para cancelar inscripciones practicadas por escritura pública, sino que es necesario sentencia firme (artículo 82 de la Ley Hipotecaria). 2.º No determinarse qué inscripciones concretas deben cancelarse y si esta cancelación arrastra las de las posteriores, pues no es suficiente la reseña de las fechas de unas escrituras, sin especificar a qué finca se refiere cada una, lugar de otorgamiento, Notario autorizante, otorgantes, contenido de la escritura, número de la inscripción o inscripciones que, de cada finca, deban cancelarse. 3.º No tratarse de actos dispositivos otorgados por el quebrado, sino por terceras personas, sin que el quebrado haya sido, en ningún momento, titular registral de las fincas a las que parece referirse el mandamiento. 4.º En cuanto a la finca 5.328, no aparece inscrita en ningún momento de su historial registral a nombre del quebrado ni de ninguno de los dos cómplices a que se refiere el auto. 5.º En cuanto a las fincas 3.401 y 3.601, si bien figuran inscritas a nombre de uno de los cómplices, no ha sido justificada en forma esa declaración de complicidad ni del transferente ni del adquirente, ni que fueran citados, oídos y debidamente condenados. Más aún, cuando existen ciertas anotaciones de embargo trabado por quiebra fraudulenta del cómplice don Vicente Peris Martínez, sin que se diga en el mandamiento qué se debe hacer con ellas. Todos los defectos se consideran insubsanables menos el segundo, que si es subsanable, no procediendo anotación preventiva de suspensión. Se extiende esta nota con la conformidad de los otros dos titulares del Registro»;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la nota de calificación infringe el precepto contenido en el artículo 878 del Código de Comercio y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, que determina la inhabilitación del quebrado y la nulidad de todos los actos de dominio y administración llevados a cabo por el mismo en la época afectada por la retroacción de la quiebra; que tales actos son nulos por sí mismos sin que tengan que ser declarados judicialmente, puesto que están afectados de nulidad radical que no puede ser subsanada por la inscripción, siendo inoperantes en este caso los efectos hipotecarios; que la publicidad del auto de declaración de la quiebra permite a los acreedores hipotecarios o terceros perjudicados mostrarse parte en el juicio universal (artículo 1.337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sentencias de 17 de marzo de 1958, 31 de mayo de 1960 y otras); que el criterio del Registrador es erróneo al aplicar el primer párrafo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria olvidando el último del mismo precepto y el 79-3.º; que si bien el primer párrafo del artículo 82 citado emplea la palabra «sentencia», el artículo 179 del Reglamento Hipotecario habla de «ejecutoria»; que al calificar como insuficiente el auto de la Audiencia para la cancelación de las inscripciones, el Registrador está violando el citado artículo 878 del Código de Comercio y el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que no hay duda que deben cancelarse todas las inscripciones hechas a partir de la fecha a la que se retrotraen los efectos de la quiebra; que la nota de calificación incurre en sus números 2, 3 y 4 en el error de desconocer que en el mandamiento del Juzgado se describen suficientemente las fincas que hay que cancelar, determinando el tomo, libro, folio y número de la inscripción;

Resultando que el Registrador informó que en ningún momento ha negado o desconocido la aplicabilidad del artículo 878 del Código de Comercio, pero que dicho artículo establece un supuesto de nulidad derivado de la incapacidad del quebrado para prestar su consentimiento, siendo en este sentido un caso de aplicación del artículo 1.261 del Código Civil; que el Código Civil y el Código de Comercio regulan las consecuencias entre partes de esa nulidad, pero será la Ley Hipotecaria la encargada de determinar las consecuencias que esa nulidad ha de producir frente a terceros, regulando las preferencias en las colisiones de intereses; que no se está ante un supuesto de cancelación automática; que el artículo 173-2.º del Reglamento Hipotecario establece que las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que, en general, la doctrina hipotecaria considera que no está protegida por dicho artículo la adquisición efectuada por persona que adquiera del quebrado, pero si la adquisición que otra persona efectúe por transferencia que le haga la persona que adquirió del quebrado, siempre que este subadquirente reúna las condiciones exigidas por el citado artículo 34; que las sentencias de 13 de mayo de 1927, 31 de mayo de 1960, 17 de mayo de 1958 y otras, recono-

cen el ámbito propio de aplicación de la Ley Hipotecaria en orden a la defensa del tercer adquirente; que en cuanto a la publicidad ante terceros de la existencia de la quiebra, en ningún momento ha tenido acceso al Registro resolución alguna dictada en el procedimiento; que el primer defecto de la nota, basado en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, no ha sido rebatido por el recurrente y que su referencia al último párrafo del artículo citado, al 79-3.º de la misma Ley y al 179 de su Reglamento, no es de tenerse en cuenta, ya que dichos preceptos no tienen aplicación en el supuesto que nos ocupa, ya que el último párrafo del artículo 82 deja a salvo normas especiales y no hay ninguna para este caso, el 79-3.º no se refiere al modo de ordenarse la cancelación, y el 179 del Reglamento, al utilizar la palabra «ejecutoria», debe entenderse que exige que la sentencia sea firme, y esta sentencia exigible, en cuanto ordena una cancelación contra la voluntad del titular registral, supone que el mismo haya sido parte y vencido en el juicio a que dicha sentencia pone fin; que el mandamiento ordenando la cancelación de las inscripciones ha sido dictado en realidad en ejecución de la sentencia declaratoria de la quiebra, y al no acompañarse ésta al mandamiento, el Registrador no puede conocer si los cómplices han sido vencidos en juicio y si los titulares registrales han sido citados y parte en el mismo; que el segundo defecto señalado en la nota tampoco aparece rebatido por el recurrente, que al hablar de cancelación de fincas no tiene en cuenta que sólo se pueden cancelar asientos, pero precisándose para ello que se determine exactamente el asiento que debe cancelarse, sin que pueda el Registrador deducirla de un contexto, con los posibles errores que tal deducción pueda implicar, ni menos interpretar y salvar las contradicciones que en el caso que nos ocupa se dan entre el mandamiento ordenado la cancelación y el auto de la Sala Segunda de lo Civil de 15 de mayo de 1975, ya que el primero hace referencia a escrituras públicas de 3 y 16 de marzo de 1970 y a un documento privado de 3 del mismo mes y año, y el auto se refiere a las escrituras de 3, 6 y 16 de marzo de 1970, sin hacer referencia a ningún documento privado; que la Resolución de 3 de julio de 1926 establece que es deber de la autoridad judicial concretar los asientos que han de ser anulados, modificados y cancelados, y en igual sentido se pronuncia la Resolución de 21 de marzo de 1926; que tampoco han sido rebatidos los defectos números 3, 4 y 5 de la nota, con los que el Registrador no ha pretendido en ningún caso revisar la calificación de la quiebra ni la sentencia firme sobre la misma; que el Registrador entiende que no es suficiente para la calificación registral el contenido del considerando tercero del auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia, que parece ser un resumen del pronunciamiento hecho en la sentencia de declaración de quiebra, sentencia que no se aportó y que debió ser aportada para que sobre ella pudiera basarse la nota calificadora;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador declarando que, si bien ha de manifestarse en contra de la tesis mantenida por este funcionario, que la nulidad que establece el artículo 878 del Código de Comercio es una nulidad absoluta e intrínseca que no necesita ser declarada judicialmente, y que tal es la doctrina que parece seguir el Tribunal Supremo (sentencias de 19 de abril de 1919, 15 de noviembre de 1928 y 4 de octubre de 1962), no cabe duda que no se ha cumplido con el terminante precepto del artículo 82-1.º de la Ley Hipotecaria, que exige, para la cancelación pretendida, sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, por lo que ha de aceptarse el criterio del funcionario calificador al apreciar en primer lugar la existencia de un defecto de naturaleza insubsanable y por otra parte proclamar la concurrencia de los demás defectos de la nota pero con el carácter de subsanables;

Vistos los artículos 878, 880 y 881 del Código de Comercio; 1.330, 1.366 y 1.377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 y 82 de la Ley Hipotecaria; las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1927, 31 de mayo y 14 de diciembre de 1960, y las Resoluciones de 16 de marzo de 1916, 7 de junio de 1920, 28 de junio de 1926 y 8 de mayo de 1943;

Considerando que los indudables efectos retroactivos que toda declaración de quiebra puede llevar consigo, con la consiguiente nulidad de los actos otorgados dentro de este periodo, no es la cuestión que procede examinar en este recurso, pues en ello se muestran de acuerdo recurrente y Registrador, sino que, por el contrario, la nota de calificación se refiere únicamente a aspectos más bien formales del mandamiento y a obstáculos que de los libros del Registro puedan derivarse, y que por cierto no aparecen combatidos por el recurrente en su escrito, que se limita a exponer los efectos que produce todo auto de declaración de quiebra en relación a los actos del quebrado;

Considerando que si en un procedimiento judicial se produce como consecuencia necesaria la nulidad de algún acto inscrito, habrá de rectificarse el Registro a través del asiento de cancelación correspondiente, a fin de que se siga manteniendo el paralelismo existente con la realidad y se refleje en sus

libros la nueva situación originada, lo que obliga a las autoridades judiciales —que durante el procedimiento han podido ponderar todos los elementos a través de los pedimentos y su discusión, excepciones alegadas y prueba— a concretar los asientos que han de ser alterados y cancelados, dado que el Registrador carece por sí de la facultad de decidir en una cuestión tan delicada y ajena a su función;

Considerando que en las fincas a las que el mandamiento se refiere son numerosos los asientos que se han realizado con práctica de segregaciones, adquisiciones por terceros y constitución de gravámenes sobre las mismas, que igualmente existe una contradicción entre lo indicado en el mencionado mandamiento y el auto de la Sala Segunda de lo Civil en cuanto a los títulos a anularse, sin olvidar por último que las tres fincas nunca han estado inscritas a nombre del quebrado, por lo que, habida cuenta la falta de concreción de los asientos a cancelar, se plantean sin más, y dado los intereses en juego, graves y complejos problemas al Registrador, para cuya solución no es competente;

Considerando que por ello ha sido reiterada jurisprudencia de este Centro la de que se han de consignar con claridad en el mandamiento de los asientos que deben ser cancelados, citando expresamente a todos a los que ha de afectar y sin que sea suficiente una declaración de carácter general, afirmación que encuentra su fundamento en el reconocimiento de la exclusiva competencia que todo Tribunal tiene para hacer ejecutar lo juzgado, y que en el caso discutido lo es a efectos de fijar los bienes o derechos que, enajenados por el declarado en quiebra, han de reintegrarse a su patrimonio o estimarse que nunca salieron de su poder, y entren por tanto a formar parte de la masa de la quiebra con las consecuencias a que ello puede dar lugar;

Considerando que, tal como indica en el informe de defensa de la nota, se debía haber aportado, como complementaria del mandamiento, la sentencia de declaración de quiebra, sin que sea suficiente la referencia que de la misma se hace, ya que ello permitiría conocer al Registrador una serie de circunstancias que no resultan del propio mandamiento y que adquieren especial relieve para la calificación por la singularidad de este caso en relación con los libros registrales, al no haber sido el quebrado en ningún momento titular registral de las fincas y, en consecuencia, haber sido otorgados los actos dispositivos por terceras personas que se ignora si fueron citadas, oídas y condenadas en debida forma;

Considerando que, en relación a la finca número 5.328 —defecto 4.º de la nota— aún se hace más patente lo anteriormente expuesto, pues, según se desprende de la certificación registral aportada al expediente, en ningún momento ha estado dicha finca inscrita no ya a nombre del quebrado, sino tampoco a la de ninguno de los dos cómplices a que se refiere el auto, y, por el contrario, por la práctica de segregaciones de la finca matriz, lo ha estado a favor de una serie de personas totalmente ajenas al procedimiento, en la que, por cierto, alguna de las nuevas parcelas aparece gravada con hipoteca, y en cuanto a las dos fincas a las que se refiere el defecto 5.º, que figuran inscritas a nombre de uno de los cómplices, se ha de indicar lo señalado en el considerando anterior respecto a la aportación de la sentencia de quiebra;

Considerando, por último, que para poder cancelar los asientos discutidos en el caso de que no haya prestado voluntariamente el consentimiento su titular registral o no haya podido hacerlo, es necesario que en el procedimiento adecuado se ordene la cancelación mediante sentencia contra la cual no se encuentre pendiente recurso de casación, tal como exige el artículo 82-1.º de la Ley Hipotecaria, o como con más acierto expresa el artículo 175 de su Reglamento, al indicar que la cancelación se ordene en virtud de resolución judicial que sea firme por no admitir recurso alguno o por haber sido desestimado o haber expirado el plazo legal para promoverlo, pues lo esencial que se deduce y presuponen ambos preceptos son la nota de firmeza, y que el titular registral haya sido parte y vencido en el juicio a la que la sentencia haya puesto fin;

Considerando que en el presente recurso, en donde la cuestión relativa a la nulidad de los contratos celebrados se ha suscitado por medio de un incidente al que ha puesto fin el auto recogido en el mandamiento, y que al ser dictado en ejecución de la sentencia que declaró la quiebra y no haberse ésta acompañado al mandamiento, falta uno de los fundamentales elementos para poder calificar y conocer el Registrador si los titulares registrales habían sido citados y fueron parte en el procedimiento;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, salvo en lo establecido respecto de la naturaleza del primer defecto, que se ha de considerar subsanable.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de febrero de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.